

resolución administrativa del contrato, para el caso de que no les diere cumplimiento.

ARTICULO 27. Las firmas de los giradores, otorgantes, aceptantes y demás partes que intervengan en cualesquiera instrumentos o documentos otorgados a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en las operaciones a que se refiere esta ley, se presumen auténticas, y no necesitan ser previamente reconocidas para el ejercicio de las respectivas acciones. El que alegue la falsedad de ellas, debe probarla.

ARTICULO 28. Los documentos públicos en que consten las adjudicaciones de parcelas a cualquier título, estarán exentos de los impuestos de registro, timbre y papel sellado.

Igualmente estarán exentos de los impuestos de la renta, patrimonio y exceso de utilidades, los primeros \$ 5.000 del avalúo de dichas parcelas, y su dotación.

ARTICULO 29. Los beneficios que confieren los artículos 31 de la Ley 68 de 1924 y 10 de la Ley 89 de 1927, y los Decretos legislativos números 1156 y 1157 de 1940, se extenderán a las parcelaciones que se hagan de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 30. De las adjudicaciones y enajenaciones que se hagan de acuerdo con la presente ley, quedarán excluidas las minas de cualquier clase y los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren tanto en el suelo como en el subsuelo de las parcelas.

ARTICULO 31. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero promoverá la organización del "Seguro solidario sobre cosechas", de acuerdo con la Superintendencia de Cooperativas.

ARTICULO 32. El Instituto de Crédito Territorial y el Banco Agrícola Hipotecario podrán otorgar préstamos, con las garantías que se convengan en los contratos respectivos, al Gobierno o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para la construcción de viviendas campesinas en las parcelas adjudicadas conforme a esta ley, o a ejecutar dichas construcciones por cuenta de esas entidades.

ARTICULO 33. Los titulares del derecho de dominio o propiedad sobre predios rurales, que hayan realizado la explotación económica de los mismos durante el tiempo indicado en el artículo 6º de la Ley 200 de 1936, y en la forma en ésta y en esta ley previstas, podrán obtener la declaración judicial de haber realizado la explotación económica en los términos y para los efectos de la Ley 200 de 1936, y en consecuencia el terreno objeto de tales declaraciones se hallará libre por diez años de la acción extintiva de dominio que consagra el artículo 6º de la referida Ley.

Esta declaración podrá renovarse dentro de períodos sucesivos de diez años.

La acción para obtener tal declaración se surtirá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo con intervención del Agente del Ministerio Público, y se tramitará de acuerdo con las normas del Libro Segundo, Título 28, Capítulo I del Código de Procedimiento Civil, y con aplicación de los principios y reglas de esta ley y de la 200 de 1936.

En estos juicios siempre se practicará la inspección ocular de oficio o a petición de parte por el propio Tribunal o por el Juez de Circuito respectivo a quienes éste comisione.

PARAGRAFO. La sentencia que se pronuncia en estos juicios producirá efectos contra todas, y una vez registrada, se comunicará al Gobierno por conducto del Ministerio del ramo para los efectos del artículo 8º de la Ley 200 de 1936.

ARTICULO 34. El Banco Agrícola Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario y demás instituciones similares, podrán aceptar en garantía de sus créditos, hipoteca no sólo sobre las mejoras sino también sobre la cuota de derecho en predios comuneros. Además, el Banco acreedor podrá exigir contratos de administración y de arrendamiento sobre el inmueble o parcela poseída para hacer más efectiva la garantía.

En los casos en que el acreedor tuviere que hacer efectivo judicialmente el crédito hipotecario respectivo, acompañará a la demanda un certificado del Registrador sobre la vigencia de la hipoteca y del registro del título del deudor. En los términos de este inciso queda reformado para los efectos de esta disposición, el artículo 1189 del Código Judicial, quedando vigente en todo lo demás.

ARTICULO 35. Cuando se trate de ocupaciones de hecho realizadas sobre terrenos explotados económicamente, o sobre los reservados según el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, que estén debidamente cercados, el ocupante, al ser lanzado, no tendrá derecho a que se le paguen mejoras; a

menos que éste demuestre o aparezca claramente que procedió de buena fe.

ARTICULO 36. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, diciembre 31 de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de la Economía Nacional, **C. S. DE SANTAMARIA.**

LEY 101 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se aprueba un Convenio Internacional.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Convenio que crea la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, que a la letra dice:

"CONVENIO

sobre la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas.

Los Gobiernos o Autoridades cuyos representantes debidamente autorizados suscriben el presente Convenio,

Que son Naciones Unidas o están asociadas a ellas en la actual guerra,

Decididos a que, inmediatamente después de la liberación de un territorio por las fuerzas armadas de las Naciones Unidas o como consecuencia del retiro del enemigo, los habitantes del mismo territorio reciban ayuda y socorro en sus sufrimientos, víveres, ropa y albergue, ayuda en la prevención de epidemias y en la recuperación de la salud del pueblo, y a que se hagan los arreglos y preparativos necesarios para que prisioneros y exilados regresen a sus hogares, se reanude la producción agrícola e industrial y se restablezcan los servicios esenciales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Por medio del presente Convenio se establece la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas.

1.—La Administración estará facultada para adquirir, tener bajo dominio y traspasar bienes, celebrar contratos y contraer obligaciones, designar o crear dependencias y examinar las actividades de las creadas en esta forma, administrar empresas y en general, realizar cualesquiera actos lícitos apropiados para sus fines y propósitos.

2.—De acuerdo con las disposiciones del Artículo VII, los fines y propósitos de la Administración serán los siguientes:

a) Proyectar, coordinar, administrar o disponer la administración de medidas para el socorro de las víctimas de la guerra en cualquier región sometida al control de cualquiera de las Naciones Unidas mediante el suministro de alimentos, combustibles, ropa, albergue y demás cosas necesarias, servicios médicos y demás que sean indispensables; y facilitar en las regiones que reciban socorro, la producción y el transporte de estos artículos y la prestación de esos servicios hasta donde sea necesario para proveer al socorro adecuado. La índole de las actividades de la Administración en el territorio de un Gobierno Miembro donde éste ejercite autoridad administrativa y la responsabilidad que tal Gobierno haya de asumir en la realización de las medidas proyectadas por la Administración en el susodicho territorio, se determinarán después de consultar al Gobierno Miembro y de obtener su asentimiento.

b) Formular y recomendar medidas para la acción individual o conjunta de uno o de todos los Gobiernos Miembros para la coordinación de compras, utilización de barcos y cualesquiera otras gestiones relacionadas con las compras en el período inmediato a la cesación de hostilidades, con la mira de incorporar los planes y actividades de la

Administración en el movimiento total de suministros, y con el propósito de realizar una distribución equitativa de los abastos de que se disponga. La Administración podrá tomar a su cargo el cumplimiento de cuantas medidas de coordinación autoricen los Gobiernos Miembros.

c) Formular, estudiar y recomendar para la acción individual o conjunta de uno o de todos los Gobiernos Miembros medidas relacionadas con cualesquiera asuntos conexos que surjan de su experiencia al planear y realizar las tareas de socorro y rehabilitación que proponga cualquiera de los Gobiernos Miembros. Esas propuestas serán estudiadas y las recomendaciones formuladas si los proyectos respectivos cuentan con el voto del Consejo, y las recomendaciones serán comunicadas a todos o a cualquiera de los Gobiernos Miembros para la acción individual o conjunta, caso de que sean aprobadas por el voto unánime del Comité Central o por el voto del Consejo.

ARTICULO II

De los miembros.

Serán miembros de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas los Gobiernos o Autoridades signatarios del presente Convenio y cualesquiera otros Gobiernos o autoridades que soliciten su inclusión y sean admitidos por el Consejo. El Consejo podrá autorizar al Comité Central para que acepte nuevos miembros durante el tiempo en que el primero no se halle en sesiones.

Siempre que en este Convenio se use la expresión "Gobierno Miembro", se entenderá que incluyen a aquellas Autoridades o Gobiernos que formen parte de la Administración.

ARTICULO III

Del Consejo.

1.—Cada Gobierno Miembro nombrará un representante con los suplentes que sean necesarios, al Consejo de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, Consejo que estará encargado de formular la política que deba seguir la Administración. En cada sesión, el Consejo elegirá a uno de sus miembros para que presida. El Consejo fijará las normas que regulen su actuación. Salvo disposición en contrario del Convenio o de resolución del Consejo, las votaciones de éste se decidirán por simple mayoría de votos.

2.—El Consejo se reunirá en sesión ordinaria no menos de dos veces al año por convocatoria del Comité Central. Podrá reunirse en sesión extraordinaria siempre que el Comité Central lo estime necesario, y deberá reunirse en el término de treinta días a solicitud de una tercera parte de los miembros del Consejo.

3.—El Comité Central del Consejo estará integrado por los representantes de China, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, con el Director General que lo presidirá pero que no tendrá derecho a voto. Cuando el Consejo no esté reunido, el Comité Central podrá, en caso de necesidad, tomar determinaciones de emergencia. Todas esas determinaciones se harán constar en las actas del Comité Central y se comunicarán sin demora a cada uno de los Gobiernos Miembros; serán, asimismo, sometidas a la reconsideración del Consejo en cualquier reunión ordinaria o en cualquier reunión especial del mismo convocada de conformidad con el Artículo III, parágrafo 2. El Comité Central invitará a los representantes de cualquier Gobierno Miembro a participar en aquellas de sus reuniones en que se discutan asuntos de interés especial para tal Gobierno. Invitará, asimismo, al representante que actúe con el carácter de Presidente del Comité de Abastecimientos del Consejo a participar en aquellas de sus reuniones en que se discutan medidas que afecten el suministro de abastos.

4.—El Comité de Abastecimientos del Consejo estará integrado por los miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a aquellos Gobiernos Miembros que tengan probabilidad de ser los principales abastecedores de artículos y materiales para el socorro y la rehabilitación. Los miembros serán nombrados por el Consejo, y éste podrá autorizar al Comité Central para hacer nombramientos urgentes cuando el Consejo no esté reunido; y tales nombramientos permanecerán en vigencia hasta la próxima reunión de éste. El Comité de Abastecimientos estudiará, formulará y recomendará al Comité Central y al Consejo medidas que tengan por objeto garantizar el suministro de las provisiones necesarias. El Comité Central se reunirá de tiempo en tiempo con el Comité de Abastecimientos para

el efecto de estudiar las cuestiones que afecten a los abastecimientos.

5.—El Comité del Consejo para Europa estará formado por todos los miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a los Gobiernos Miembros de territorios comprendidos en la zona europea, y por aquellos otros miembros del Consejo que representen a Gobiernos directamente interesados en los problemas de socorro y rehabilitación en la zona europea y que designe el Consejo; éste podrá autorizar al Comité Central para hacer tales nombramientos en caso de necesidad cuando el Consejo no esté reunido, y tales nombramientos permanecerán en vigencia hasta la próxima reunión del Consejo. El Comité del Consejo para el Extremo Oriente estará formado por todos los miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a los Gobiernos Miembros de territorios comprendidos en la zona del Extremo Oriente, y por los demás miembros del Consejo que representen a otros Gobiernos directamente interesados en los problemas de socorro y rehabilitación, y que designe el Consejo. El Consejo podrá autorizar al Comité Central para hacer tales nombramientos en caso de necesidad, cuando el Consejo no esté reunido, nombramientos que permanecerán en vigencia hasta la próxima reunión de éste. Los Comités regionales se reunirán, por lo regular, dentro de sus respectivas zonas, y estudiarán y recomendarán al Consejo y al Comité Central medidas relacionadas con el socorro y rehabilitación en sus zonas respectivas. El Comité del Consejo para Europa reemplazará al Comité Interaliado de Auxilio para Europa en la Post-guerra, establecido en Londres el 24 de septiembre de 1941, y los archivos de éste se pondrán a disposición del Comité para Europa.

6.—El Consejo establecerá cualesquiera otros Comités regionales permanentes que estime convenientes, y tanto las funciones de éstos como la forma de designar sus miembros serán idénticas a las previstas en el parágrafo 5 del presente artículo III con respecto a los Comités del Consejo para Europa y para el Extremo Oriente. El Consejo establecerá, además, cualesquiera otros Comités regionales que considere necesarios para que lo asesoren y para que asesoren al Comité Central cuando el Consejo no esté reunido. Para formar los Comités técnicos permanentes destinados al estudio de problemas especiales, tales como nutrición, salubridad, agricultura, transportes, repatriación y finanzas, podrá nombrarse a miembros del Consejo o a suplentes designados por ellos teniendo en cuenta su especial competencia en los respectivos campos de acción. Los miembros serán designados por el Consejo, y éste podrá autorizar al Comité Central para hacer nombramientos de urgencia cuando el Consejo no esté reunido, y tales nombramientos permanecerán en vigencia hasta la próxima reunión de este último. A solicitud de un Comité regional, los Comités técnicos, en consulta con los Comités regionales, establecerán Subcomités técnicos permanentes para que asesoren a los Comités regionales.

7.—Los gastos de viaje y demás expensas de los miembros del Consejo y de los miembros de los Comités serán de cuenta de los Gobiernos que ellos representen.

8.—Todos los informes y recomendaciones de los Comités del Consejo se transmitirán al Director General para su distribución en el Consejo y en el Comité Central por conducto de la Secretaría del Consejo, establecida de conformidad con las disposiciones del parágrafo 4 del Artículo IV.

ARTICULO IV

Director General.

1.—El órgano ejecutivo de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas será el Director General, nombrado por el Consejo a propuesta unánime del Comité Central. El Director General podrá ser destituido por el Consejo a petición, también unánime, del Comité Central.

2.—El Director General tendrá plenos poderes y autorizaciones para llevar a cabo las operaciones de socorro contempladas en el Artículo I, parágrafo 2 (a), dentro de los límites de los recursos disponibles y de las normas establecidas por el Consejo o su Comité Central. Inmediatamente después de posesionarse del cargo, el Director General, junto con las autoridades militares y demás autoridades competentes de las Naciones Unidas, elaborarán planes para el socorro de emergencia de la población civil de cualquier zona ocupada por las fuerzas armadas de cualquiera de las Naciones Unidas; hará las gestiones necesarias para obtener y acumular las provisiones necesarias y crearán o establecerán el organismo de emergencia que se

requiera para estos fines. En las gestiones encaminadas a obtener, transportar y distribuir provisiones o prestar servicios, tanto él como sus representantes obrarán de común acuerdo con las autoridades competentes de las Naciones Unidas, y siempre que sea posible, emplearán los medios que tales autoridades pongan a su disposición. Ningún organismo voluntario extranjero de socorro desempeñará función de ninguna clase en las zonas que reciban socorro de la Administración sin el consentimiento del Director General, y en tal caso, sin someterse a las normas que fije dicho funcionario. Las facultades y deberes del Director General están sujetas a las limitaciones fijadas por el Artículo VII.

3.—El Director General será también responsable de la organización y dirección de las funciones establecidas en el Artículo I, parágrafo 2 (b) y 2 (c).

4.—El Director General nombrará los Subdirectores Generales, funcionarios, peritos y demás empleados de su oficina principal y demás despachos, incluso el personal de campo, que considere necesarios, y podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes. El Director General, o con autorización suya los Subdirectores Generales, suministrarán el personal de secretaría y demás empleados o elementos que soliciten el Consejo y sus Comités, incluso los Comités regionales y los Subcomités Aquellos Subdirectores Generales a quienes se asignen funciones especiales en una región determinada, deberán asistir a las reuniones del Comité Regional Permanente siempre que les sea posible, y mantendrán informado a dicho Comité del desarrollo del programa de socorro y rehabilitación en la región respectiva.

5.—El Director General informará periódicamente al Comité Central y al Consejo acerca del desarrollo de las actividades de la Administración. Los informes se darán a la publicidad, con excepción de aquellos puntos que el Comité Central juzgue necesario mantener con carácter confidencial en beneficio de las Naciones Unidas. Si un informe afecta los intereses de un Gobierno Miembro en forma tal que pueda discutirse la conveniencia de que se publique, el Gobierno interesado podrá exponer sus ideas sobre la oportunidad de la publicación. El Director General hará que se preparen informes periódicos relativos a las actividades de la Administración en cada región, y transmitirá tales informes al Consejo, al Comité Central y a los Comités Regionales con las observaciones que quiera hacerles.

ARTICULO V

Abastecimientos y recursos.

1.—Hasta donde lo autoricen las competentes autoridades constitucionales, cada Gobierno Miembro contribuirá al mantenimiento de la Administración en cumplimiento de los propósitos señalados en el parágrafo 2 (a) del Artículo 1. El monto y el carácter de las contribuciones de cada Gobierno Miembro de acuerdo con esta disposición serán determinados de tiempo en tiempo por sus entidades constitucionales respectivas. La Administración dará cuenta de toda contribución que reciba.

2.—El Director General confrontará los abastos y recursos suministrados por los Gobiernos Miembros con las posibles necesidades, e iniciará gestiones ante dichos Gobiernos a fin de asegurar los abastecimientos y recursos adicionales que se necesiten.

3.—Todas las compras que haga un Gobierno Miembro fuera de su propio territorio durante la guerra para fines de socorro y rehabilitación, se efectuarán únicamente después de consultar al Director General y, siempre que sea posible, por conducto de la entidad competente de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

Gastos de Administración.

El Director General presentará al Consejo un presupuesto anual y de tiempo en tiempo los presupuestos adicionales que sean necesarios, para cubrir los gastos administrativos de la Administración. Una vez que el Consejo haya aprobado el presupuesto, el total de la cantidad aprobada se distribuirá entre los Gobiernos Miembros en la proporción que el Consejo determine. Cada Gobierno Miembro se compromete, con sujeción a los requisitos de sus procedimientos constitucionales, a aportar sin demora a la Administración la cuota de los gastos administrativos que se le fije de acuerdo con lo anteriormente dicho.

ARTICULO VII

No obstante cualquiera otra disposición contenida en el presente Convenio, ni la Administración, ni el Director General iniciarán ninguna actividad en ninguna zona mientras existan hostilidades u otras necesidades militares en tal zona sin el consentimiento del Comando Militar de la misma y a menos que se sujeten al control que tal Comando juzgue necesario. Corresponde al Jefe Militar de la Zona el determinar si existen o no tales hostilidades o exigencias militares en la misma.

ARTICULO VIII

Reformas.

Las disposiciones de este Convenio podrán reformarse del siguiente modo:

a) Las reformas que impliquen nuevas obligaciones para los Gobiernos Miembros requerirán la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, y entrarán en vigencia respecto de cada Gobierno desde el momento en que sean aceptadas por él.

b) Las reformas que impliquen modificación del Artículo III o del Artículo IV, entrarán en vigencia al ser aprobadas por las dos terceras partes de los votos del Consejo, incluidos los votos de todos los miembros del Comité Central.

c) Cualesquiera otras reformas entrarán en vigencia tan pronto como sean adoptadas por el voto de las dos terceras partes del Consejo.

ARTICULO IX

Vigencia.

Este Convenio empezará a regir con respecto a cada uno de los signatarios en la fecha en que él lo firme, salvo el caso de que dicho signatario haga alguna salvedad al respecto.

ARTICULO X

Retiro.

Cualquier Gobierno podrá dar aviso de que se retira de la Administración en cualquier momento después de expirados los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Convenio para dicho Gobierno. Tal aviso producirá efectos doce meses después de la fecha en que se comunique al Director General, a condición de que el Gobierno respectivo haya para entonces cumplido con todas sus obligaciones financieras, de suministros y de cualquiera otra clase.

En fe de lo cual, el presente Convenio ha sido firmado por los siguientes representantes debidamente autorizados para el efecto por sus respectivos Gobiernos o Autoridades.

Dado en Washington, hoy día nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en lengua inglesa, debiendo el original depositarse en los archivos del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, y las copias certificadas conformes entregarse por el Gobierno de los Estados Unidos de América a cada uno de los Gobiernos o Autoridades a cuyo nombre ha sido firmado este instrumento",

decreta:

ARTICULO UNICO. Apruébase el Convenio sobre la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, diciembre 31 de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Darío ECHANDIA

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo, en desarrollo de las facultades conferidas por las Leyes 128 y 152 de 1941.

Edición oficial, revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales.

De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar. en rústica.